Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Hato Mayor, del 14 de julio de

2017.

Materia: Tierras.

Recurrentes: Cesar de la Cruz Santana y compartes.

Abogados: Licdos. Amauris Daniel Berra Encarnación y Ogaris Santana Ubiera.

Recurrido: Ayuntamiento del Municipio de Hato Mayor del Rey.

Abogados: Dres. César A. Del Pilar Morla Vásquez y César Augusto Del Pilar Morla Mena.

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras*, *laboral*, *contencioso administrativo* y *contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **8 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Cesar de la Cruz Santana, Teofilo Cabrera, Daniel Pacheco Santana, Máximo Pacheco Santana, Ramón Emilio Reyes Mota, Marcelino López Trinidad, Feliciano Velásquez Santana, Rafael Peguero, Nelson Julio Martínez Constanzo, Rafael Ozoria Reyes, Roberto Carlos Zorrilla González, Fernando de la Rosa de los Santos, Aura Nolasco, Margarita Sosa Jiménez, Rafaela Margarita González Encarnación, María Elizabeth Pimentel Mota, Valentina Bautista, Inés Galay Chávez, Ursula de Salas, Valentina Hernández de Pacheco, María Martínez Constanzo, Germania del Carmen Castro, Maritza Mota M., Esperanza González Mercedes, Mercedes Dolores Cordero Mota, Andrea Silvestre Leonardo, Angela Maritza Valdes Ramos, Mercedes Perdomo Silvestre, Ana Delia Garcia Reyes, Romelia de Mota M., Josefina De Salas, Blacina de la Rosa de los Santos, Dominga Mota Carela, Ramona Trinidad, Dominga Jiménez, Zoila Iluminada Díaz, Santa Acosta, María Ivelisse Ramos Crispín, Angela Peguero, Benjamín Berroa, Rey Robert Cordero Sánchez, Juan Ramón Crispín, Lidia Reyes Reyes, Dionisia Ramona Medina Pérez, Nelson Rudy López Santana, Mixi del Rosario, Arcadio De Mota y Yolanda Altagracia Nolasco, contra la sentencia núm. 511-2017-SSEN00003, de fecha 14 de julio de 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, en atribuciones contencioso administrativa municipal, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de septiembre de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de Cesar de la Cruz Santana, Teófilo Cabrera, Daniel Pacheco Santana, Máximo Pacheco Santana, Ramón Emilio Reyes Mota, Marcelino López Trinidad, Feliciano Velásquez Santana, Rafael Peguero, Nelson Julio Martínez Constanzo, Rafael Ozoria Reyes, Roberto Carlos Zorrilla González, Fernando de la Rosa de los Santos, Aura Nolasco, Margarita Sosa Jiménez, Rafaela Margarita González Encarnación, María Elizabeth Pimentel Mota, Valentina Bautista, Inés Galay Chávez, Úrsula de Salas, Valentina Hernández de Pacheco, María Martínez Constanzo, Germania del Carmen Castro, Maritza Mota M., Esperanza González Mercedes, Mercedes Dolores Cordero Mota, Andrea

Silvestre Leonardo, Angela Maritza Valdés Ramos, Mercedes Perdomo Silvestre, Ana Delia Garcia Reyes, Romelia de Mota M., Josefina De Salas, Blacina de la Rosa de los Santos, Dominga Mota Carela, Ramona Trinidad, Dominga Jiménez, Zoila Iluminada Díaz, Santa Acosta, María Ivelisse Ramos Crispín, Ángela Peguero, Benjamín Berroa, Rey Robert Cordero Sánchez Juan Ramón Crispín, Lidia Reyes Reyes, Dionisia Ramona Medina Pérez, Nelson Rudy López Santana, Mixi del Rosario, Arcadio De Mota y Yolanda Altagracia Nolasco, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 027-0001680-7, 027-0004444-5, 027-0000897-8, 027-0001393-1, 027-0011019-6, 027-00268484-1, 027-0005747-0, 027-0001407-5, 027-0022006-0, 027-0001385-3, 027-0037758-9, 0270001688-0, 100-0002196-3, 027-0035063-6, 027-0002748-1, 025-0007959-1, 027-0008352-6, 027-0003607-8, 023-0007824-9, 027-0002205-2, 027-0028803-4, 027-0021315-6, 025-0036318-5, 027-0002751-5, 027-0007139-8, 027-0022893-1, 027-0022305-6, 027-0022687-7, 027-0021132-5, 027-0026833-3, 023-0008837-0, 027-0001217-8, 056-0007859-3, 027-0004369-4, 027-0021414-7, 027-0011998-1, 027-0003504-7, 027-0001192-5, 027-0037656-5, 027-0010382-9, 402-2324732-7, 001-0165268-3, 027-0002943-3, 027-0025712-0, 027-0009347-5, 027-0024984-6 y 027-0008501-8, todos domiciliados en el municipio de Hato Mayor del Rey; los cuales tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Amauris Daniel Berra Encarnación y Ogaris Santana Ubiera, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0131199-5 y 027-0019517-1, con estudio profesional abierto en común, en la calle Mustafá KemalAtacturk núm. 34, edif. NP2, suite 2C, Santo Domingo, Distrito Nacional.

La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 18 de octubre de 2017, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por el Ayuntamiento del Municipio de Hato Mayor del Rey y los señores Odalis Marcelino Encarnación Vega, Agustín Reyes y Arisleida Liriano Henríquez, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 223-0026458-1, 027-0025366-5 y 027-045986-6, domiciliados en el edif. Del Ayuntamiento Municipal de Hato Mayor del Rey, ubicado en el km. 1 de la carretera Hato Mayor-Sabana de La Mar; los cuales tienen como abogados constituidos a los Dres. César A. Del Pilar Morla Vásquez y César Augusto Del Pilar Morla Mena, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 027-0023167-9 y 027-0040232-0, con estudio profesional abierto en común en la calle Club Scott, edif. Covinfa, apto C-4, sector Ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional.

Mediante dictamen de fecha 3 de julio de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República dictaminó el presente recurso, estableciendo que procede rechazarlo.

La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de lo *contencioso-administrativo*, en fecha 30 de octubre de 2019, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

Los recurrentes en casación interpusieron un recurso contencioso administrativo municipal contra del Ayuntamiento del Municipio de Hato Mayor del Rey, Odalis Marcelino Encarnación Vega, Agustín Reyes y Arisleida Liriano Henríquez, con el objeto de obtener los derechos e indemnizaciones como consecuencia de las desvinculaciones injustificadas en sus funciones públicas, dictando la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, la sentencia núm. 511-2017-SSEN00003, de fecha 14 de julio de 2017, objeto del presente recurso y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA la incompetencia en razón de la materia para conocer y decidir del presente Recurso Contencioso Administrativo, incoados por los señores Cesar de la Cruz Santana, Teofilo Cabrera, Daniel Pacheco Santana, Máximo Pacheco Santana, Ramón Emilio Reyes Mota, Marcelino López Trinidad, Feliciano Velásquez Santana, Rafael Peguero, Nelson Julio Martínez Constanzo, Rafael Ozoria Reyes, Roberto Carlos Zorilla González, Fernando de la Rosa de los Santos, Aura Nolasco,

Margarita Sosa Jimenez, Rafaela Margarita González Encarnación, María Elizabeth Pimentel Mota, Valentina Bautista, Inés Galay Chávez, Ursula de Salas, Valentina Hernández De Pacheco, María Martínez Constanzo, Germania del Carmen Castro, Maritza Mota M., Esperanza González Mercedes, Mercedes Dolores Cordero Mota, Andrea Silvestre Leonardo, Angela Maritza Valdés Ramos, Mercedes Perdomo Silvestre, Ana Delia Garcia Reyes, Romelia de Mota M., Josefina De Salas, Blacina de la Rosa de los Santos, Dominga Mota Carela, Ramona Trinidad, Dominga Jimenez, Zoila Iluminada Díaz, Santa Acosta, María Ivelissa Ramos Crispin, Ángela Peguero, Benjamín Berroa, Rey Roberto Cordero Sánchez, Juan Ramon Crispin, Lidia Reyes Reyes, Dionisia Ramona Medina Pérez, Nelson Rudy López Santana, Mixi del Rosario, Arcadio De Mota y Yolanda Altagracia Nolasco; EN CONTRA del Ayuntamiento Municipal de Hato Mayor del Rey, representado por su Alcalde Odalis Marcelino Encarnación Vega, El Consejo de regidores del Ayuntamiento de Hato Mayor del Rey, representado por su presidente Agustín Reyes, y la Sra. Arisleida Liriano Enrique, Tesorera del Ayuntamiento Municipal de Hato Mayor del Rey, en consecuencia, DECLINA el asunto por ante la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo del Distrito Nacional, lugar donde deberán proveerse las partes para seguir pleiteando el asunto que los une. **SEGUNDO:** ORDENA a la secretaria de esta Cámara, remitir la glosa del proceso por ante la secretaria del Tribunal Superior Administrativo del Distrito Nacional, para los fines que correspondan" (sic).

III. Medios de casación

La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: **"Único medio**: Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

En cuanto a la admisibilidad del recurso

8. La parte recurrida Ayuntamiento Municipal de Hato Mayor del Rey y los señores Odalis Marcelino Encarnación Vega, Agustín Reyes y Arisleida Liriano Henríquez, solicitan, de manera principal, que se declare inadmisible el presente recurso de casación, en razón de que se trata de una sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia que no decidió el fondo y que por tanto, puede ser recurrida en apelación.

Conforme con el artículo 3 de la Ley núm. 13-07, es competencia del Juzgado de Primera Instancia conocer en materia contencioso municipal de los conflictos, de naturaleza contencioso administrativa, que surjan entre las personas y los municipios, tal y como ocurre en la especie, es en única instancia. En esos casos el juzgado de primera instancia apoderado rinde una sentencia que no puede ser impugnada en apelación, sino en casación a la luz del artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación de fecha 29 de diciembre de 1953, sin distinción de la naturaleza de la decisión de que trate, motivo por el cual procede rechazar el incidente planteado, *procediendo a conocer el fondo del recurso de casación*.

Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente sostiene, en esencia, que el tribunal *a quo desconoció* las reglas de la competencia, ya que al tratarse de un conflicto de función pública, contra un Ayuntamiento, entra dentro de las atribuciones excepcionales dadas al Juzgado de primera Instancia de lo civil y comercial para conocer del recurso contencioso administrativo municipal, conforme con el artículo 13 de la Ley núm. 13-07, en lugar del Tribunal Superior Administrativo.

. Para fundamentar su decisión sobre incompetencia el tribunal a quo expuso los motivos que

textualmente se transcriben a continuación:

- "(...) Que en la especie, este tribunal resulta incompetente para conocer del recurso contencioso administrativo, toda vez, que la competencia atribuida a la Cámara Civil y Comercial fue eliminada posteriormente por lo dispuesto en la Ley 41-08 sobre Función Pública y su reglamento de aplicación número 523-09, esto haciendo uso del criterio de solución de conflictos de antinomias denominado Lex poterior derogat anterior (Ley posterior deroga anterior).
- . Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación ha sostenido el criterio siguiente: (...) las controversias surgidas entre los ayuntamientos y los particulares serán conocidas en instancia única por los Tribunales Civiles de Primera Instancia, conforme al procedimiento contencioso tributario, en virtud de lo establecido en el artículo 3 de la Ley núm. 13-07 que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, de manera que: aun cuando la Ley núm. 13-07 es anterior a la Ley núm. 41-08, la misma no se encuentra afectada por esta, ya que esta última tiene por base regular las relaciones de los servidores públicos con la administración, sin que por ello pueda entenderse que le atribuye competencia al Tribunal Superior Administrativo para conocer de los casos a nivel nacional contra las demandas de los municipios; ya que "(...) esta competencia ha sido especialmente concedida a los tribunales de los distintos distritos judiciales al que pertenezca el municipio, a excepción del Distrito Nacional".

En ese sentido, esta jurisdicción es de criterio que cuando la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, en su artículo 75 establece que la competencia en materia de función pública es atribuida a "la jurisdicción contenciosa administrativa"; esa designación de competencia no desvirtúa la atribución del juzgado de primera instancia para conocer en general de las controversias de naturaleza contenciosa administrativa que surjan entre los particulares y los municipios, con excepción del Distrito Nacional y la provincia de Santo Domingo, donde el Tribunal Superior Administrativo asume esa competencia.

En base a las comprobaciones expuestas, esta Tercera Sala pudo comprobar, que el tribunal *a quo* desconoció el régimen de competencia exclusiva otorgada por la Ley núm. 13-07, para instruir y decidir de los recursos contenciosos administrativos municipales fundamentados en el régimen de función pública, haciendo una errónea aplicación de la normativa correspondiente y desconociendo que una interpretación conforme a la Constitución de esta última, es decir, que esté en coherencia con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva en su concreción relacionada al acceso a la justicia, impediría que los litigios en materia de función pública, entre los particulares y los municipios, sean conocidos en un lugar muy distante del domicilio de los interesados, como podría ser en muchos casos en el Distrito Nacional, asiento del Tribunal Superior Administrativo, dificultando, de un modo injustificado, el acceso a la justicia en procura de que sean declarados y ejecutados sus derechos e intereses legítimos que consideran vulnerados, razón por la cual procede casar la sentencia impugnada.

. De acuerdo a lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494 de 1947, aún vigente en este aspecto, en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 511-2017-SSEN00003, de fecha 14 de julio de 2017, dictada por la la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici